

**LA EXPERIENCIA ARGENTINA: BASES Y LÍMITES DE LA
DEMOCRACIA, PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO A CARGOS
PÚBLICOS y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS**

Observaciones Escritas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Centro de Derechos Humanos (CDH)

Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Noviembre de 2025

Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Guatemala

“Democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

LA EXPERIENCIA ARGENTINA: BASES Y LÍMITES DE LA DEMOCRACIA, PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Observaciones escritas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos (CDH) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ante la solicitud de Opinión Consultiva sobre *democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* presentada por la República de Guatemala.

I. PRESENTACIÓN Y FINALIDAD DE ESTE APORTE

La Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como objetivo contribuir en la promoción y protección de derechos humanos respecto de asuntos de interés social, internacional y nacional. A través del trabajo en proyectos y casos seleccionados por su valor pedagógico y trascendencia en el ámbito del DIDH busca confrontar a sus integrantes, estudiantes, graduadas y graduados, con los desafíos que enfrentan cotidianamente abogadas y abogados que trabajan en los sistemas internacionales de protección de derechos. La Clínica depende del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, creado por la Resolución del Consejo Directivo 3156/14 y principal encargado de nuclear, dinamizar y generar espacios de trabajo en Derechos Humanos en la Facultad.

Esta observación busca colaborar con las definiciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) lleve a cabo en respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva sobre democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentada por la República de Guatemala.

La transición democrática argentina, desde el fin de la última dictadura en 1983 a la fecha, es una experiencia ampliamente reconocida a nivel regional y global por su fuerte compromiso con los derechos humanos y por la consolidación de muchas de sus instituciones democráticas. Si bien es cierto que nuestro país sigue luchando por superar problemas tales como la inestabilidad económica y la corrupción público-privada, a 40 años de la recuperación de su democracia, la Argentina tiene un conjunto de valiosos avances institucionales que, entendemos, pueden nutrir ampliamente el trabajo de la Corte IDH en la elaboración de la Opinión Consultiva mencionada.

Con base en la jurisprudencia de los máximos tribunales del país y en la evolución de diversos marcos normativos, en el presente *amicus* presentaremos cómo se han ido robusteciendo y cuál es el alcance actual de tres pilares estructurales de la democracia argentina: a) las bases y los límites del sistema democrático argentino establecidos por las sucesivas interpretaciones

constitucionales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; b) la paridad de género en el acceso a cargos públicos de parte de los colectivos de mujeres; y c) la educación en derechos humanos en los distintos niveles formativos. Estos aportes de la experiencia institucional y normativa argentina pueden brindar elementos relevantes para que la Corte IDH analice y aborde algunas de las preguntas contenidas en el pedido de Opinión Consultiva de Guatemala.¹

En el contexto actual, en el que las democracias del mundo están siendo puestas a prueba como nunca antes quizá, el contenido de una Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre la temática será, sin lugar a duda, un elemento indispensable para la protección y la garantía de los sistemas democráticos de América y el mundo. Por tal motivo, anhelamos que nuestra contribución a través del presente *amicus* signifique un aporte a tal loable y necesaria tarea.²

II. BASES Y LÍMITES DE LA DEMOCRACIA ARGENTINA EN LOS PRECEDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Corte IDH tiene la posibilidad de caracterizar los elementos que hacen a un sistema democrático compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en especial en aquellos casos que hacen al sistema político institucional, buscamos iluminar las consideraciones que realice la Corte IDH en la emisión de esta opinión consultiva.

El artículo 1º de la Constitución Nacional, sancionada en 1853, indica que: “La Nación Argentina adopta para su gobierno la **forma representativa republicana federal**, según la establece la presente Constitución”.

La noción de **democracia** se incorporó de forma expresa en la última reforma constitucional de 1994, luego diversos golpes cívico militares atravesados por nuestro país. De esta forma, a través de artículos como el 36, 37, 38 y 75 inc. 19, se determinó la superioridad de la Constitución frente a las situaciones que atentan contra el “sistema democrático”, se consagraron derechos políticos, se reguló a los partidos políticos, y se impulsó la sanción de leyes que promuevan “valores democráticos”. Además, a través del 75 inc. 22 se incorporaron instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional que consagran al sistema democrático³, y mediante el art. 75 inc. 24 se habilitó al Congreso a aprobar tratados de integración, con jerarquía superior a las leyes, que respeten el orden democrático y los derechos humanos.⁴

¹ Corte IDH. *Solicitud de Opinión Consultiva sobre democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentada por la República de Guatemala, el 6 de diciembre de 2024, párr. 38.*

² Estas observaciones escritas han sido redactadas por Agustina Quiroz, Clara Márquez Pita, Solcire Prevignano, Julieta Nieva, Victoria Colas, Bautista Grandi, Stefania Vujovich, Milena Szmukler bajo la coordinación de Francisco Rodríguez Abinal, Mariano G. Valentini y Leonardo Filippini. Agradecemos los atentos comentarios de Agatha Ciancaglini Troller. Las opiniones vertidas en este documento reflejan solamente la visión del equipo redactor.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

⁴ Ver artículo 75 inc. 24 de la Constitución Nacional en relación a los tratados de integración.

Con esta base normativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha buscado clarificar las bases de la democracia argentina y establecer los límites que tensionan con ella, arrojando luz sobre los alcances del diseño constitucional e institucional del país. A continuación, haremos una reconstrucción de lo que consideramos son las principales dimensiones que han sido abordadas por el Máximo Tribunal.

II.A. La soberanía popular como punto de partida del sistema democrático

De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la CSJN, la soberanía popular es el punto de partida del sistema democrático argentino, en tanto *“principio de raigambre constitucional que en el sistema democrático se integra con el reconocimiento del pueblo como último titular del poder político, pero, al mismo tiempo, y para cumplir con tal objetivo, pone su acento en los procedimientos habilitados para hacer explícita aquella voluntad, origen del principio de representación. Por ello, el Estado de Derecho y el imperio de la ley son esenciales para el logro de una Nación con instituciones maduras.”*⁵.

En virtud de ello, entiende a la democracia como un sistema y como *“el único principio actual de legitimación política”*⁶. Considera la Corte que en las cláusulas constitucionales se *“materializa el consenso más perfecto de la soberanía popular y, por lo tanto, los poderes constituidos deben realizar todos los esfuerzos necesarios para asegurar el desarrollo de su proyecto de organización institucional”*⁷.

II.B. El sistema representativo

La Constitución Nacional establece en su artículo 22 que: *“El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución.”* El modo de poner en ejercicio la soberanía popular, entonces, es la elección de los representantes del cuerpo electoral sobre la base de la representación libre. En ese sentido, la CSJN entiende que *“el estado constitucional y democrático reposa en suma sobre la idea de que la voluntad del pueblo no se presume, sino que se expresa en el marco de procesos electorales transparentes”*⁸. Justifica este entendimiento en que solamente mediante la efectiva vigencia de la representatividad popular (a través de elecciones) se puede asegurar la subsistencia del pacto

⁵CSJN, “Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis s/ acción declarativa de certeza”, 2005, fallos 328:175, considerando 16; CSJN “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:2148, considerandos 11, 34 y 35; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, 2013, Fallos: 336:1756, considerando 11; CSJN, “Rizzo Jorge c/ Poder Ejecutivo (Consejo de la Magistratura)”, 2013, fallos 336:760, considerando 10; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:343, considerando 31; CSJN, “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, 2021, Fallos 344:603, considerando 6; CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044, considerando 11.

⁶ CSJN, “Ponce, Carlos Alberto c/ San Luis s/ acción declarativa de certeza”, 2005, fallos 328:175, considerando 16.

⁷ CSJN, “Intendente Municipal Capital s/ amparo, 2014, Fallos 337:1263, considerando 13; CSJN, “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”, 2021, fallos 344:3011, considerando 12. En similar sentido, ver: CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:1756, considerando 11.

⁸ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:343, considerando 33.

constitucional, cuyo objetivo es establecer mecanismos legales de validación de las decisiones de la mayoría y de respeto por los derechos constitucionales de las minorías⁹.

En consecuencia, la democracia representativa adquiere particular relevancia: (i) el sufragio, (ii) las exclusiones de candidatas/os y (iii) los partidos políticos.

El sufragio

El sufragio es un medio crucial, garantizado constitucionalmente, para que el pueblo pueda manifestar su voluntad. Conforme lo define la CSJN: *“es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado, que en cuanto actividad, exterioriza un acto político. Tiene por función la selección y nominación de las personas que han de ejercer el poder y cuya voluntad se considera voluntad del Estado...”*¹⁰.

Debido a la relevancia que tiene en la arquitectura institucional, desde su jurisprudencia histórica, la Corte Suprema ha indicado que *“la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y es de importancia substancial reprimir todo lo que puede contribuir a alterarla”*¹¹.

Desde este entendimiento, en sus decisiones recientes, la CSJN presenta dos asuntos de relevancia: (i) la exigencia de mecanismos electorales fiables, y (ii) un criterio interpretativo a favor de la validez del sufragio. Al respecto del primero, en un caso que se discutía la validez en el modo de evidenciar la voluntad del pueblo, expresó que *“la vigencia del sistema republicano presupone de manera primordial la fiabilidad del mecanismo elegido para considerar que la voluntad del pueblo ha sido válidamente expresada”*¹².

En relación con el segundo, y ante el requerimiento de declarar la inconstitucionalidad de una elección por irregularidades en una cantidad menor de mesas electorales (62 de 3601), el máximo tribunal entendió que la anulación del cómputo de votos válidamente emitidos supone una negación del ejercicio y efectividad del derecho a participar en asuntos públicos y/o a ser elegido, por lo que *“El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales.”*¹³.

Las exclusiones de candidatas/os y partidos políticos

Un punto neurálgico vinculado con el ejercicio de la soberanía popular a través del sufragio está dado por diversos casos en los que se planteó la exclusión de representantes y/o partidos

⁹ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:343, considerando 9 y 32; CSJN, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza.”, 2020, Fallos 343:195, considerando 10.

¹⁰ CSJN, “Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo”, 2002, fallos 325:524, voto de los jueces Fayt y Petracchi, considerando 9; CSJN, “Alianza UNEN - CF c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y Transporte s/ promueven acción de amparo”, 2015, fallos 338:628, considerando 10.

¹¹ CSJN, “Criminal c/ Lagraña, Juan y otros.”, 1870, fallos: 9:314, considerando 5; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 22/3/2019, fallos 342:343, considerando 31.

¹² CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:343, considerando 30.

¹³ CSJN, “Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo”, 2017, fallos 340: 914, considerando 10 y 11

políticos, mediante la impugnación de su habilidad moral o idoneidad para el ejercicio del cargo.

En coincidencia con lo expresado anteriormente, el principio general es que debe primar la voluntad popular cuando fue manifestada. Por dicha razón, la Corte ha dispuesto que para que sean válidos los planteos de exclusión deben: (i) realizarse de forma previa a la resolución judicial de oficialización de listas y (ii) a través de una sentencia firme que determine la ausencia de las cualidades requeridas¹⁴.

Una vez precluida la instancia de impugnación del proceso electoral, la Corte considera que *“es únicamente el juicio exclusivo de los votantes el que habrá de determinar si la persona reúne las condiciones morales requeridas para desempeñar la alta función de representarlos en el marco de las instituciones democráticas del país”* y que *“las eventuales inhabilidades morales que no hubiesen sido oportunamente planteadas debían quedar libradas al juicio de los votantes, que es en definitiva el pilar central de nuestro sistema democrático.”*¹⁵

Así, la Corte le negó a la Cámara de Diputados la posibilidad de excluir a uno de sus miembros electos por una supuesta violación de la *“ética republicana”* debido a su participación en la última dictadura. Consideró de fundamental importancia el respeto por *“...el sentido de la elección popular, impidiendo paralelamente el establecimiento ex post facto de “requisitos” no contemplados en ninguna reglamentación”* y advirtió sobre las consecuencias problemáticas que puede tener la exclusión del cargo de quien fue elegido popularmente: *“La historia enseña que las mayorías pueden tener momentos en que se aparten del buen juicio y del equilibrio, y en tales casos una persona pueda ser excluida porque su comportamiento es contrario a la ética republicana. Una idea confusa en manos de una mayoría podría dar lugar a que una persona sea rechazada porque es anarquista, otra porque es socialista, otra porque se opone a un gobierno dictatorial, otra por motivos religiosos o de género. Los riesgos futuros son demasiados y la sabiduría aconseja la abstención”*¹⁶.

En el único caso reciente en el que la CSJN excluyó un partido político, lo hizo mediante la negación de su personería jurídica, es decir, el partido no fue habilitado a participar de los comicios. Basó su decisión en que el propio programa que la organización había presentado para su inscripción incluía dentro de sus objetivos la concreción de ideales nazis, la promoción del odio y el desconocimiento de derechos de grupos de personas y minorías, siendo esto una práctica discriminatoria prohibida por tratados internacionales con jerarquía constitucional¹⁷.

Partidos políticos

En Argentina, los partidos políticos son reconocidos como pilar fundamental de la democracia en el artículo 38 de la CN, bajo la premisa de que *“[l]os partidos políticos son instituciones*

¹⁴ “Vamos Juntos Capital Federal y otro s/ Proclamación de Candidatos. Elecciones Primarias”, 2021, fallos 344:3551, considerando 12 y 13.

¹⁵ CSJN, “Vamos Juntos Capital Federal y otro s/ Proclamación de Candidatos. Elecciones Primarias”, 2021, fallos 344:3551, considerando 12 y 14.

¹⁶ CSJN, “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación - Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, 2007, fallos 330:3160, considerando 10.

¹⁷ CSJN, “Partido Nuevo Triunfo s/ reconocimiento - Distrito Capital Federal”, 2009, fallos 332:433, considerando 10.

fundamentales del sistema democrático”. Además, tienen garantizado constitucionalmente “su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas”.¹⁸

La exclusión del partido político referida anteriormente constituyó un hecho histórico en nuestro país, debido a la relevancia que ellos tienen en el diseño institucional. La Corte Suprema los ha conceptualizado como “*organizaciones de derecho público necesarias para el desenvolvimiento de la democracia representativa, instrumentos de gobierno cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros del partido, entre éstos y el partido en su relación con el cuerpo electoral y con la estructura del Estado, de la que los partidos son parte integrante*”¹⁹.

Ahora bien, que los partidos políticos sean una “*pieza clave para la existencia del régimen representativo*”, significa reconocer que los primeros existen por y para el segundo y no viceversa, y esto “*exige establecer claramente las funciones y límites de los partidos políticos y defender el régimen representativo en todo cuanto tienda a debilitarlo, desnaturalizarlo o destruirlo, teniendo en cuenta que la Nación -como antes se recordó- adoptó para su gobierno la forma representativa y que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes (arts. 1° y 22 de la Constitución Nacional)*”²⁰. No obstante, la CSJN consideró que la regulación legal de los partidos políticos debe tener como finalidad el fortalecimiento de la democracia y la contribución al pluralismo político, por lo que las limitaciones deben estar fundadas en razones de representatividad, de organización electoral y/o de preservación de los procesos comiciales²¹.

Por último, en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, los partidos políticos tienen la protección frente a la proscripción y una función destacada de asegurar el ejercicio de la voluntad popular junto con la alternancia de candidatos. La Corte, en el marco de sus casos de limitación a las reelecciones - analizados en profundidad en el apartado siguiente -, resuelve la tensión entre la proscripción y la personalización del poder: “*a través de los **partidos políticos** donde debe canalizarse el ejercicio de la voluntad popular y la alternancia de los candidatos. Esta Corte entiende que hay proscripción cuando se impide a un partido político presentarse como oferta electoral, pero no cuando a una persona candidata se le limita la cantidad de ocasiones continuadas o sucesivas en las que puede postularse. Este es el razonamiento virtuoso que*

¹⁸ CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044, considerando 11.

¹⁹ CSJN, “Ríos, Antonio Jesús s/ oficialización candidatura Diputado Nacional - Distrito Corrientes”, 1987, fallos 310:819, considerando 13; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:2148, considerando 15; CSJN, “Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986”, 2016, fallos 339:1223, considerando 26.

²⁰ CSJN, “U.C.R. -C.F.I. Partido Federal y FREJUPO s/ presentaciones sobre la forma de computar los votos de las elecciones del 14/5/89”, fallos: 312:2192; considerando 8; CSJN, “Partido Justicialista - Distrito Neuquén - s/ presentación suma de candidatos boletas PJ”, 1996, fallos 316:1645, considerando 8.

²¹ CSJN, “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)”, 2013, fallos 336:760, considerando 39.

permite maximizar los principios de voluntad popular y el favorecimiento de la alternancia evitando, respectivamente, la proscripción subjetiva y la personalización del poder.”²²

II.C. El sistema republicano de gobierno

El artículo 1° de la Constitución Nacional complementa la representatividad con el elemento republicano para la forma de gobierno. Esta noción se explica como **el compromiso de los pueblos con la Constitución para dividir y ordenar el poder y así evitar que se concentre indebidamente**²³. Ello se traduce como la limitación de los poderes constituidos a las funciones que estrictamente han sido asignadas por el poder constituyente -en la CN-. En particular, considerando el sistema institucional argentino de frenos y contrapesos, la Corte ha procurado respetar la división de poderes.

En palabras del Máximo Tribunal: *“la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas”²⁴*. Justamente, *“la actuación de los tres poderes del Estado encuentra como límite el respeto al proyecto de república democrática que establece la Constitución Federal y que los mandatos de su texto han sido establecidos por el poder constituyente del pueblo, y por esa razón condicionan la actividad de los poderes constituidos”²⁵*.

La CSJN considera que la Constitución Nacional establece una **garantía republicana** en cabeza del Estado Federal que lo obliga a amparar a los niveles subnacionales (provincias) cuando el ejercicio regular de las instituciones republicanas haya sido corrompido²⁶. Incluso, entendió que toda extralimitación debe ser entendida como **nula**. Así, *“a ninguna autoridad republicana le es dado invocar origen o destino excepcionales para justificar el ejercicio de sus funciones más allá del poder que se le ha conferido, pues toda disposición o reglamento emanado de cualquier departamento que extralimite las facultades que le confiere la Constitución, o que esté en oposición con alguna de las disposiciones o reglas en ella establecidas, es completamente nulo”²⁷*.

Necesariamente, entonces, la noción de república se integra con la idea de división de poderes. En lo referido al Poder Legislativo, la Corte lo destaca como el *“órgano de representación directa del pueblo de la Nación y de los estados locales, dado que en su seno resguarda el principio democrático y el sistema federal”*. Explica que su legitimidad surge de ser el poder

²² CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044, considerando 10.

²³ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:343, considerando 7.

²⁴ CSJN, “Sisti, Pedro Luis y otro c/ Estado Nacional y otros s/ amparo”, 2021, Fallos 344 603, considerando 6.

²⁵ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:1756, considerando 11.

²⁶ CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287, considerando 11; CSJN, “Evolución Liberal y otro s/ San Juan, Provincia de s/ amparo”, 2023, fallos: 346:543, considerando 4.

²⁷ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, Fallos 336:2148, considerando 35; CSJN, “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N ° 3034/13)”, 2013, fallos 336:760, considerando 10.

que refleja más fielmente la sociedad política como ámbito de elaboración de la “voluntad general” -expresada a través de leyes- y que encuentra freno en los derechos que tienen asegurados las minorías en la Constitución Nacional²⁸.

En el marco del análisis de las inmunidades legislativas protegidas por la Constitución Nacional, entendió esta función a cada integrante del Congreso Nacional considerado individualmente dado que “[son], *en lo esencial un control y un contrapeso a los proyectos y a las eventuales exorbitancias del poder administrador*”.²⁹ Además, entiende que la Carta Magna le asigna un rol propio de control patrimonial, financiero y operativo sobre el Poder Ejecutivo.

Como balance, la Corte ha impuesto un límite severo a este poder mediante la doctrina de la “*insostenibilidad de la omnipotencia legislativa*”, que consiste en la prohibición de que el Poder Legislativo amplíe sus competencias mediante una presunta voluntad de la mayoría del pueblo. En un caso en el que el Poder Legislativo había modificado para su beneficio la forma de selección y cantidad de asientos de cada estamento (Poder Judicial, Legislativo, Ejecutivo, Abogadas/os, Academia) en el Consejo de la Magistratura, la Corte consideró que “[S]i el pueblo de la Nación quisiera dar al Congreso atribuciones más extensas de las que le ha otorgado o suprimir algunas de las limitaciones que le ha impuesto, lo haría en la única forma que él mismo ha establecido”, es decir mediante la reforma constitucional. Por ello, “no es posible que bajo la invocación de la defensa popular pueda propugnarse el desconocimiento del orden jurídico puesto que nada contraría más los intereses del pueblo que la propia transgresión constitucional”³⁰.

En lo que respecta al Poder Ejecutivo, los casos en los que la Corte ha decidido sobre las reelecciones a los cargos de gobernador y vicegobernador han planteado límites como parte del sistema republicano.

Las reelecciones

El tema sobre el que mayor desarrollo jurisprudencial reciente ha tenido la Corte Suprema al respeto del sistema republicano, entendido como el compromiso con evitar la concentración indebida de poder, es la limitación a la reelección de cargos ejecutivos. La tensión jurídica ocurre entre: (i) la autonomía provincial y su capacidad de determinar sus instituciones (art. 5 CN) y (ii) los elementos democráticos de república y representación (art. 1 CN).

Todos los casos que han llegado a conocimiento del Máximo Tribunal buscaron establecer límites a intentos reeleccionistas de quienes eran autoridades ejecutivas subnacionales (provinciales). Los 7 casos decididos fueron diversos ya que: (i) cuestionaban la literalidad de

²⁸ CSJN, “Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza.”, 2020, fallos 343:195, considerando 10.

²⁹ CSJN, “Rivas, Jorge s/ calumnias -causa N° 4758-”, 2005, fallos 328:1893, considerando 7.

³⁰ CSJN, “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)”, 2013, fallos 336:760, considerando 10. Ver también: CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:2148, considerando 35.

la prohibición normativa³¹, (ii) proponían una forma de interpretar la norma que, a criterio de la Corte, saltaba la prohibición y permitía la reelección -por mayor cantidad de períodos que los permitidos o indefinidamente-³², (iii) se amparaba la habilitación normativa de la reelección indefinida³³.

La CSJN vio en la resolución de estos casos una preocupación por el funcionamiento democrático. En sus términos: *“La historia política de la Argentina es trágicamente pródiga en experimentos institucionales que -con menor o mayor envergadura y éxito- intentaron forzar - en algunos casos hasta hacerlos desaparecer- los principios republicanos que establece nuestra Constitución. Ese pasado debería desalentar ensayos que, como el aquí examinado, persiguen el único objetivo de otorgar cuatro años más en el ejercicio de la máxima magistratura provincial a quien ya lleva [nº]³⁴ años ininterrumpidos en ella, desconociendo el texto constitucional, máxima expresión de la voluntad popular”³⁵.*

La cuestión fue analizada desde dos perspectivas. La primera es la posibilidad de limitar el derecho individual de las personas a ser (re)elegidas. La CSJN considera que el sistema jurídico *“no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos, y que las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional”³⁶*. En consecuencia, entiende compatible con el art. 23 de la CADH que el diseño constitucional prohíba la reelección para garantizar la alternancia y la posibilidad de que otros integrantes del cuerpo electoral accedan a los cargos públicos³⁷.

La segunda es desde el diseño institucional. El máximo tribunal presenta argumentos de dos caracteres: la división de poderes y la limitación a desbalances injustificados entre ofertas electorales durante los comicios, como parte de las reglas de la democracia.

Entiende, como parte de los arts. 1 y 5 de la CN, que la República presupone de manera primordial la periodicidad y renovación de las autoridades y, por lo tanto, es una virtud republicana *“desalentar la posibilidad de perpetuación en el poder, al darle sentido a la noción*

³¹ CSJN, “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe”, 1994, Fallos: 317:1195; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:2148.

³² CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:343; CSJN, “Acuerdo para el Bicentenario c/ Provincia de Tucumán s/ amparo”, 2017, fallos 340:914; CSJN, “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2023, fallos: 346:543.

³³ CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044.

³⁴ Debido a que los casos en los que ha intervenido la CSJN presentan hechos diversos sobre los candidatos que buscaban la reelección, se tratara de 8 o 12 años, se optó por poner el símbolo “nº”.

³⁵ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”, 2013, fallos 336:2148, considerando 11; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:343, cons. 44; CSJN, “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2023, fallos: 346:543, cons. 11

³⁶ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero”, 2013, fallos 336:2148, considerando 27; CSJN, “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe”, 1994, Fallos: 317:1195, considerando 40.

³⁷ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:2148, considerando 30.

de periodicidad de los mandatos”³⁸. En ese sentido, considera que la personalización del Poder Ejecutivo por un tiempo extenso e ilimitado debilita el sistema de frenos invalidando esta salvaguardia republicana³⁹. Al respecto, la Corte Suprema reconoció que “*la voluntad popular puede ungir a un representante, incluso validarlo periódicamente, pero no podría perpetuarlo indefinidamente sin horadar la separación de poderes que define al régimen republicano de tipo presidencialista. En efecto, en este tipo de regímenes, la alternancia en el poder ejecutivo busca preservar que el control de los otros poderes sea efectivo.*”⁴⁰.

Además, “*la reelección indefinida no solo diluye la separación de poderes sino que también atenta contra el propio principio democrático. Una reelección sin límites, lejos de constituir la máxima realización de la voluntad popular, permite que quien se encuentra en ejercicio del poder acumule –tras varios mandatos sucesivos– ventajas inadecuadas para una leal contienda electoral*”. Con referencias a la Opinión Consultiva 28/21, la CSJN considera que “*limitar la democracia puede ser la única forma de resguardarla*”⁴¹.

El establecimiento de un número limitado de reelecciones, entonces, hace a las reglas de juego de la democracia representativa y republicana desde tres finalidades: “*i) los postulantes conozcan de antemano la temporalidad del ejercicio del poder, ii) los partidos políticos favorezcan la generación de alternativas al interior de sus estructuras, y iii) el electorado cuente con reglas claras a las que atenerse.*”

Por último, vale destacar que aun cuando es incólume frente a la idea de que las reelecciones indefinidas difícilmente estén en consonancia con la pauta republicana⁴², la CSJN no establece un número único y máximo de mandatos habilitados. Entiende que, dentro de las deferencias del federalismo, cada entidad subnacional es capaz para determinar el número limitado de reelecciones que considere conforme a su específica e intransferible realidad⁴³. Puntualmente, la Corte ha conocido casos donde la ley permitía desde 1 hasta 3 mandatos consecutivos.

II.D. Federalismo

La Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado, por lo que se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, a la vez que eligen sus funcionarios sin intervención del Gobierno Federal (artículos 121 y 122 CN). Asimismo, las provincias dictan para sí su propia Constitución, que debe respetar el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución

³⁸ CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287, considerando 26; CSJN, “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2023, fallos 346:543, considerando 6.

³⁹ CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044, considerando 8.

⁴⁰ CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044, considerando 8.

⁴¹ CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044, considerando 9.

⁴² CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287, considerando 26; CSJN, “Evolución Liberal y otro c/ San Juan, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2023, fallos: 346:543, considerando 9.

⁴³ CSJN, “Confederación Frente Amplio Formoseño c/ Formosa, Provincia de s/ amparo”, 2024, fallos 347:2044, considerando 13.

Nacional (artículo 5 y 123). Bajo estas condiciones, el Gobierno Federal debe garantizar a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones (artículo 5), interviniendo solo en situaciones excepcionales (artículo 6).

Del mencionado articulado surge con claridad que *“los principios republicanos que establece la Constitución Nacional impregnan las competencias reservadas por cada una de las provincias para el ejercicio de su poder constituyente”*⁴⁴ y que, por ende, *“la Constitución Nacional sujeta la autonomía provincial al aseguramiento del sistema representativo y republicano”*⁴⁵. Sin embargo, esto no requiere que su texto sea idéntico al de las constituciones provinciales, porque, en palabras de la propia Corte, *“la Constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación”*⁴⁶.

Así, para conciliar la forma representativa, republicana y federal de gobierno, se debe interpretar el principio republicano a la luz de la autonomía provincial: *“el desarrollo del proyecto constitucional argentino presupone un marco político e institucional en el que confluyen las reglas del federalismo -entendidas como las que aseguran que los pueblos de las provincias pueden gobernarse de acuerdo a sus propias decisiones- con las que caracterizan al sistema republicano -como compromiso de esos pueblos con la Constitución federal, de dividir y ordenar el poder para evitar que se concentre indebidamente-”*⁴⁷.

En este punto puede realizarse un paralelismo entre el derecho internacional y el derecho constitucional argentino: así como el derecho internacional garantiza la soberanía estatal, la Constitución argentina resguarda la autonomía provincial respecto del Estado Nacional. No obstante, la Corte Suprema entiende que, ante circunstancias excepcionales, debe intervenir en cuestiones provinciales con el fin de lograr el acatamiento de aquellos principios que todas las provincias acordaron respetar al sancionar el texto de la Constitución Nacional (artículos 116 y 117)⁴⁸.

Para la CSJN, su accionar está justificado porque, en tanto Gobierno Federal, tiene la obligación de *“amparar a las provincias cuando la forma republicana ha sido corrompida, es decir, cuando ha sido interrumpido el ejercicio regular de las instituciones cuyo goce efectivo ella garantiza”*⁴⁹. Ahora bien, en virtud del necesario equilibrio entre los valores del federalismo y aquellos que sustentan el sistema republicano, esta intervención debe ser sumamente

⁴⁴ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:1756, considerando 28.

⁴⁵ CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287, considerando 12.

⁴⁶ CSJN, “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe v. Provincia de Santa Fe”, 1994, Fallos: 317:1195, considerandos 3 y 4.

⁴⁷ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia s/ amparo”, 2013, Fallos 342:343, considerando 7; CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287, considerando 11.

⁴⁸ CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, 2013, fallos 336:1756, considerando 4; CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, 2019, Fallos 342:343, considerando 5.

⁴⁹ CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287, considerando 11.

excepcional y rigurosamente limitada a aquellos casos en los que “*frente a un evidente y ostensible apartamiento del inequívoco sentido de las normas de derecho público local, queden lesionadas instituciones fundamentales de los ordenamientos provinciales que hacen a la esencia del sistema representativo republicano que las provincias se han obligado a asegurar. Sólo ante situaciones de excepción como la enunciada, la actuación de ese tribunal federal no avasalla las autonomías provinciales, sino que procura la perfección de su funcionamiento asegurando el acatamiento a aquellos principios superiores que las provincias han acordado respetar al concurrir al establecimiento de la Constitución Nacional*”⁵⁰.

Debido a que la autonomía de las provincias es “esencial”, la Corte debe tener siempre en cuenta que la interpretación de la Constitución Nacional debe realizarse de forma tal que “*el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa*”⁵¹.

Por todo lo dicho, se puede observar que, aunque la autonomía provincial es uno de los pilares de la democracia argentina, no es absoluta sino que se encuentra limitada por el debido respeto por los principios constitucionales federales. Esta limitación es de tal magnitud, que la Corte Suprema tiene la facultad (y el deber) de intervenir en aquellos casos en los que se produce un claro apartamiento de dichos principios y, en particular, cuando se corrompe la forma republicana y se lesionan instituciones fundamentales. No obstante, esta intervención debe realizarse con la máxima prudencia y respeto por las decisiones que toman las provincias, procurando que el fin siempre sea la preservación del sistema republicano representativo y federal, y que nunca implique un avasallamiento de la autonomía provincial.

Conclusiones

La Constitución Argentina establece elementos determinantes que hacen a la democracia. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo referido al sistema político institucional, ha avanzado en la conceptualización de los elementos que hacen al sistema político que habilita el ejercicio de derechos estableciendo bases y límites. Ello, con las restricciones propias que implica poder emitir decisiones solamente en el marco de los casos contenciosos que llegan a sus estrados.

Aun así, la jurisprudencia ilumina algunos elementos de relevancia que puedan ser considerados por la Corte IDH al momento de elaborar su opinión consultiva. La consolidada conceptualización de la soberanía popular como basamento del sistema democrático y su

⁵⁰ CSJN, “Recurso de hecho deducido por Luis Alfredo Juez, Elina R. Zanoni y Ernesto Félix Martínez en la causa Córdoba - convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial s/ recurso de apelación y nulidad”, 2007, fallos 330:4797, considerando 4; CSJN, “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Acuerdo para el Bicentenario el Provincia de Tucumán s/ amparo”, 2017, fallos 340:914, considerando 8. Ver también: CSJN, “Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra.”, considerando 17, fallos 310:804, 1987; y CSJN, “Unión Cívica Radical de la Provincia de La Rioja y otro c/ La Rioja, Provincia s/ amparo”, 2013, fallos 342:343, considerando 10; CSJN, “Frente para la Victoria - Distrito Río Negro y otros c/ Río Negro, Provincia de s/ amparo”, 2019, fallos 342:287, considerando 14.

⁵¹ CSJN, “Recurso de hecho deducido por Luis Alfredo Juez, Elina R. Zanoni y Ernesto Félix Martínez en la causa Córdoba - convocatoria a elecciones de gobernador, vicegobernador, legisladores y Tribunal de Cuentas provincial s/ recurso de apelación y nulidad”, 2007, fallos 330:4797, considerando 3. Ver también: CSJN, “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa”, 1994, fallos 317:1195.

legitimación. La representación, a través de elecciones, como vehículo para el ejercicio legal de toma de decisión de acuerdo a la voluntad de las mayorías, sin que ello implique un avasallamiento de las minorías. Además de la república, como principio que exige el establecimiento de los mecanismos que eviten la concentración de poder - entre los diversos poderes y entre los diversos niveles de estatalidad -. Ello como únicos límites exigibles frente a la autonomía que tienen las provincias, como predecesoras al Estado Nacional, en el marco de los arreglos político-institucionales que mejor consideren sus comunidades políticas.

Por ello, y considerando la experiencia democrática consolidada de los últimos 40 años, creemos valioso que estas conceptualizaciones puedan ser consideradas por la Corte Interamericana a la hora de tomar las definiciones sobre la comprensión de la democracia en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. LA PARIDAD DE GÉNERO EN CARGOS PÚBLICOS Y DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN LA DEMOCRACIA ARGENTINA

En el marco de esta opinión consultiva, la Corte IDH tendrá la posibilidad determinar, en primer lugar, si la paridad de género constituye un principio que promueve y garantiza la democracia y, en segundo término, si dicha paridad es parte de las obligaciones derivadas del derecho de acceso igualitario a los cargos públicos, reconocido en el artículo 23 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 24 del mismo instrumento y con el artículo 4 inciso j) de la CBDP.

Con el propósito de contribuir a tal fin desarrollaremos, a partir de la experiencia argentina, cómo los marcos normativos y la jurisprudencia ha evolucionado e impactado en materia del acceso igualitario a cargos públicos. Para ello, identificaremos los estándares y las obligaciones vigentes en el derecho internacional de los derechos humanos en lo que hace a la paridad de género y su relación con la calidad democrática. Luego, buscaremos reconstruir los principales avances de la Argentina en la materia. Por último, ensayaremos algunas interpretaciones posibles sobre los alcances de la paridad de género en el acceso a cargos públicos que, a la luz de la experiencia argentina, entendemos que pueden contribuir al desarrollo de interpretaciones, por parte de esta Corte IDH, centradas en robustecer la calidad de la democracia.

III.A. Paridad de género y democracia en el derecho internacional de los derechos humanos

La participación igualitaria de las mujeres en asuntos públicos es un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵² y la Convención de Belém Do Pará.⁵³ Su participación y representación en todos los niveles del gobierno y del Estado tiene un rol imprescindible para el fortalecimiento y consolidación de una democracia participativa y

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969, art. 23; Corte IDH, “Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua”, 16/10/2024, párr. 91

⁵³ Convención de Belem do Pará, 06/09/94, art. 4 inc. j).

representativa.⁵⁴ Para garantizar este derecho, la Corte IDH y diversos organismos internacionales han instado a los Estados a adoptar medidas orientadas a su efectiva inclusión.⁵⁵

Es un requisito necesario para garantizar la democracia. En palabras del Comité CEDAW “no puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones”⁵⁶. En el mismo sentido, la CIM ha advertido que solo el acceso igualitario de las mujeres a los cargos públicos puede lograr una verdadera democracia representativa.⁵⁷

Sentada la base de que toda exclusión de las mujeres afecta a la democracia, el asunto jurídico más relevante es la conceptualización de las obligaciones positivas que terminan por conformar el derecho. En ese sentido, el avance más significativo lo han realizado la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y el Comité CEDAW -con base en el artículo 7 de la CEDAW, de tenor similar al artículo 4 inc. j) de la CBDP-, quienes consideran que la paridad de género es parte integral del derecho a participar de forma igualitaria en los sistemas de toma de decisiones, desde dos dimensiones. Por un lado, la paridad total (50/50) entre mujeres y hombres como punto de partida y norma universal en términos de igualdad de acceso y de poder en estos sistemas, incluidos los espacios políticos.⁵⁸ Por el otro, que las mujeres ocupen puestos y funciones de conducción y toma de decisión⁵⁹, es decir, sin que se vuelva ilusoria su incorporación y tengan capacidad real de influir en estos espacios.

El fundamento para ello se encuentra en la legitimidad. Las mujeres son, en la mayoría de los casos, más de la mitad de las participantes de las sociedades de la región. La democracia, como sistema de toma de decisiones, incrementará su legitimidad si se logra asegurar que el grupo de género mayoritario se vea efectivamente representado en cargos y en puestos de toma de decisión.

En segundo lugar, porque una adecuada representación democrática debe permitir que las mujeres sean representantes de sus propios intereses. En sociedades complejas, multiestamentarias, en las que se deben tomar decisiones difíciles a partir de intensos desacuerdos, debe optarse por diseños institucionales que favorezcan una representación lo más directa posible de los intereses de cada grupo. Por ese motivo, una democracia será real, dinámica y perdurable sólo cuando mujeres y hombres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual.⁶⁰

En tercer lugar, estudios empíricos realizados por actores del sistema entienden que la presencia política de las mujeres repercute en: (i) avances en legislación favorable a sus comunidades en

⁵⁴ CIDH, “El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas”, 18/04/20211, párr. 47; CIDH, comunicado de prensa No. 061/19 “En el Día Internacional de la Mujer, la CIDH llama a los Estados a fomentar y fortalecer la participación y representación política de las mujeres en las Américas”, 08/03/2019.

⁵⁵ Corte IDH, “Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua”, 16/10/2024, párr. 91.

⁵⁶ Comité CEDAW, Recomendación General N° 23, párr. 14.

⁵⁷ CIM, “Informe con recomendaciones sobre buenas prácticas para consolidar “Informe con Recomendaciones sobre Buenas Prácticas para consolidar la Paridad de Género y una Distribución Geográfica Equitativa, así como de los diferentes Sistemas Jurídicos en la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, párr. 31.

⁵⁸ Comité CEDAW, Recomendación General N°40, párr. 2.

⁵⁹ Comité CEDAW, Recomendación General N°23.

⁶⁰ Comité CEDAW, Recomendación General N° 23, párr. 14.

términos de garantía de derechos (por ej: mayores partidas presupuestarias para educación, salud, entre otras) (ii) generar nuevos modelos de mujeres con efectos multiplicadores en todas las dimensiones, mitigando carencias y estereotipos que generan discriminación.⁶¹

De acuerdo con estas razones, el Comité CEDAW entiende que los Estados adopten una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.⁶² Eso se traduce en la obligación de nombrar mujeres en cargos superiores y aprobar leyes de paridad para la administración pública, el poder judicial y para elecciones legislativas y presidenciales.⁶³ Al mismo tiempo, los partidos políticos deben lograr un equilibrio entre candidatos y candidatas.⁶⁴

En conclusión, es recomendable la adopción de una interpretación de la CADH, y de la CBDP, coincidente con los últimos avances internacionales en materia de derechos humanos, que determine que los Estados tienen que garantizar la paridad en los sistemas de toma de decisiones, como parte de sus obligaciones asociadas al acceso igualitario a cargos políticos.

III.B. De los cupos a la paridad: la experiencia argentina

La experiencia argentina permite mostrar la evolución de los mecanismos legales de incorporación de mujeres a los cargos públicos de relevancia -electivos y no electivos-, aportando elementos que pueden contribuir a la definición que de este derecho lleve a cabo la Corte IDH.

Argentina fue pionera. En 1947, con la sanción de la Ley 13.010 del voto femenino, reconoció a las mujeres los mismos derechos políticos que a los varones. Décadas más tarde, en 1991, el país adoptó la primera ley de cuotas de género del mundo (Ley 24.012) para el acceso a bancas en el Poder Legislativo.

Desde entonces, todos los Estados latinoamericanos establecieron normas que exigen la incorporación de mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular. Este proceso se dio de manera progresiva; desde sistemas de cuotas hasta la consagración del principio de paridad, concebido como un principio que estructura la representación igualitaria entre mujeres y varones.

Hoy en día, Estados del SIDH como Ecuador, Bolivia, Costa Rica, Nicaragua, México, Perú, Panamá y Argentina cuentan con leyes de paridad. Casos distintivos son los de Bolivia y Ecuador, que en sus reformas constitucionales de 2009 establecieron el principio de paridad de género. Más tarde, México consagró el principio de la paridad a nivel constitucional y en 2019 lo profundizó mediante la aprobación de la cláusula “paridad en todo”, que exige paridad a los tres poderes del Estado.

⁶¹ ONU Mujeres, “Paridad en la toma de decisiones, una oportunidad para una democracia de calidad”, p. 5.

⁶² Comité CEDAW, Recomendación General N° 25, párr 8.

⁶³ Comité CEDAW, Recomendación General N° 40, párrs. 32 y 45.a), 47.a, 49.a.

⁶⁴ Comité CEDAW, Recomendación General N° 23, párr. 22.

Las cuotas y los cupos

La ley argentina de cuotas, sancionada en 1991, estableció que las listas debían integrarse por un 30% de mujeres como mínimo de los candidatos a los cargos a elegir. Las sucesivas reglamentaciones⁶⁵ dispusieron que las listas debían incluir una mujer por cada dos varones hasta que se cubriera el porcentaje mínimo dispuesto por la ley y, de igual modo, las renovaciones de los cargos que siguieran de esa elección tendrían que cumplir con lo dispuesto en la norma. Es decir, un tercio de las renovaciones debía estar ocupado por mujeres que ocupen los primeros lugares.

El hito constitucional llegó con la reforma de 1994, que consagró la equidad de género al establecer que “(...) *la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral*” (art. 37).

El impacto de la ley de cupo implicó que la composición política de la Cámara de Diputados pasara de un 6% a un 30% de mujeres. Además, tuvo un impacto cualitativo a nivel de agenda parlamentaria, puesto que se diversificaron las temáticas abordadas dentro de los proyectos legislativos.

Naturalmente, la sanción de la ley no tardó en generar debates en el ámbito judicial. Incluso, antes de su primera reglamentación, surgieron controversias en torno a la forma en que debían distribuirse las candidaturas según el género en una lista a oficializar. Luego de la primera reglamentación⁶⁶, la Cámara Nacional Electoral (CNE), máximo tribunal en materia electoral de la Argentina, aportó claridad sobre el punto. En un fallo del año 1995, sostuvo que el cupo femenino no solo había sido consagrado como un requisito formal, sino como una expectativa cierta de la mujer a poder ocupar un lugar efectivo. Enfatizó que el cupo del 30% constituía un mínimo, y que ubicar a una mujer en el segundo lugar en la lista implicaba alcanzar un 50% de representación femenina. Aclaró que frente a la alternativa de un 0% por ciento de representación femenina -conforme estaba planteado el caso-, el cumplimiento del propósito de la ley sólo quedaba debidamente asegurado con la incorporación de una mujer entre los dos primeros puestos de la lista⁶⁷. De este modo, la CNE estableció el estándar del 30% como un umbral mínimo de representación y aseguró la posibilidad real y efectiva de las mujeres de acceder a los órganos deliberativos, ya no como un requisito meramente formal.

En 1999, la CIDH tuvo un lugar central en la segunda reglamentación de la ley de cuotas argentina. La Comisión admitió la petición de una candidata a diputada por el partido Unión Cívica Radical y gracias al acuerdo de solución amistosa⁶⁸ celebrado con el Estado -de cumplimiento total-, la nueva reglamentación dispuso que el cupo femenino abarcaba la totalidad de los cargos (diputados, senadores y constituyentes), que el 30% era una cantidad

⁶⁵ Poder Ejecutivo Nacional, Decreto 379/1993, Decreto 1246/2000, Decreto 451/2005.

⁶⁶ Poder Ejecutivo Nacional, Decreto Reglamentario 379/1993.

⁶⁷ Cámara Nacional Electoral, “Candidata a diputada nacional por el partido Justicialista distrito Corrientes -Dalmau de Viola, Zulema Elsa s/apelación” (Expte N° 2538/95 CNE). Considerando 2.

⁶⁸ CIDH, Acuerdo de solución amistosa N° 103/01.

mínima y, finalmente, ordenó el sistema de asignación de cargos conforme la cantidad disponible para renovar y la participación mínima de las mujeres, anexando una tabla por la que deberían registrarse los partidos políticos en las renovaciones.

Las reformas en las reglamentaciones fueron significativas para las mujeres que buscaban acceso a las bancas. En 2005, se modificó por última vez la ley de cupo y se estableció que cuando un partido político se presentase por primera vez o renovara uno o dos cargos, como mínimo uno de ellos debería estar ocupado por una mujer.

A pesar de ello, la CNE tuvo que resolver un caso en el que se presentaron listas integradas por tres varones consecutivamente.⁶⁹ Al respecto, la Cámara dispuso que las listas debían cumplir con la normativa e integrarse con una mujer cada dos varones. Además, destacó que el juez debía acudir al método de interpretación literal de la norma. Este último argumento se constituyó como línea jurisprudencial relevante y fue utilizado por el tribunal en varias ocasiones ulteriores.⁷⁰

En la misma línea, en 2015, la CNE reafirmó la necesidad de cumplir con la normativa de género que exigía la inclusión de mujeres en posiciones específicas de la lista⁷¹. De esta manera, rechazó aquellas en las que la primera candidata mujer se encontraba en el tercer lugar cuando el partido debía renovar sólo dos bancas. Sumado a ello, frente al intento de los partidos políticos de burlar el cupo femenino a más de 20 años de su sanción legislativa, la CNE sostuvo que los consensos a los que se arribaban al interior de los partidos políticos no podían ser contrarios a las leyes ni ir en detrimento de los derechos que las normas resguardan⁷².

En 2017, la CNE confirmó la decisión de rechazar una lista integrada únicamente por precandidatas mujeres en la provincia de Santa Fe y ordenó que se confeccionara una nueva lista que incluyera varones y mujeres⁷³. Argumentó que, si bien era cierto que la Ley de Cupo se había sancionado en resguardo de los derechos de las mujeres a gozar de iguales oportunidades que los hombres en cargos electivos, ello no implicaba que no debiera resguardarse idéntico derecho a los hombres⁷⁴.

Se puede observar en este precedente que la CNE consideró que la ley de cupo garantizaba igualdad para ambos grupos y desconoció los motivos que sostienen este tipo de leyes en favor de las mujeres, quienes han sido históricamente excluidas de lugares de toma de decisiones. Los argumentos esgrimidos por el tribunal electoral en este caso no resultan plausibles. Tal

⁶⁹ Cámara Nacional Electoral, “Incidente de apelación en autos: ‘Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13’”, considerandos 2 y 3.

⁷⁰ Cámara Nacional Electoral, “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas”; “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017”; entre otros.

⁷¹ Cámara Nacional Electoral, “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas”, considerandos 5, 6 y 7.

⁷² Cámara Nacional Electoral, “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas”, considerandos 5, 6 y 7.

⁷³ Cámara Nacional Electoral, “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017”.

⁷⁴ Cámara Nacional Electoral, “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura Nro. 202 – distrito Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017”, cons 3.

como se desarrolló anteriormente, la interpretación más compatible con el SIDH de las leyes de acceso igualitario a cargos, no es considerándolas un techo, sino un piso mínimo. La Corte IDH tiene aquí la oportunidad de subrayar que no es posible una interpretación de estas normas que limite los derechos de las mujeres que la misma norma pretende fomentar.

La Ley de Paridad

En noviembre de 2017, la Argentina sancionó la Ley N° 27412 de Paridad de Género que modificó el Código Nacional Electoral. Para ese año ya había siete provincias que tenían su ley provincial de paridad⁷⁵. Actualmente, incluso, hay dos provincias que han consagrado en sus constituciones la paridad de género.⁷⁶

La ley nacional exige una integración intercalada entre mujeres y varones para cargos legislativos y su incumplimiento deriva en la no oficialización de la lista a modo de sanción. Además, la norma modificó la organización de los partidos políticos para que en sus cartas orgánicas receptasen obligatoriamente la paridad de género para la elección de autoridades y organismos partidarios. Esto implicó saldar una deuda histórica con las mujeres, ya que se trataban de espacios que habían estado tradicionalmente ocupados por varones.

En 2019, la CNE y la CSJN conocieron en un caso sobre el reemplazo de un candidato varón primer titular fallecido. La tensión surgía porque el Decreto Reglamentario 171/2019 establecía que los reemplazos debían darse por personas del mismo género, lo que implicaba ascender al candidato varón suplente, dejando en segundo lugar a la mujer titular.

La CNE, que decidió en favor de la candidata, argumentó que la reglamentación aplicable al caso había propiciado una solución que desvirtuaba la clara finalidad legislativa de revertir la postergación histórica de las mujeres, pues implicaba —en palabras de la Cámara— que un candidato suplente fuera ubicado con prelación a una candidata titular. Así, la Cámara entendió que “[s]i bien la aplicación estricta de un criterio de paridad pareciera autorizar esa solución, no puede soslayarse que... ello contraría... el propósito final de la ley que reglamenta, que es la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos.”⁷⁷

En este caso el tribunal se apartó de la interpretación literal que había adoptado en casos previos, como así también, de la idea de la argumentación en torno a la igualdad dada en el citado caso “Ciudad Futura”. En tal sentido se interpreta que ni la norma principal ni su reglamentación deben erigirse como límites para los derechos de las mujeres que justamente se busca garantizar.

Con posterioridad, al entender sobre este caso, la Corte Suprema confirmó lo resuelto por la CNE y sostuvo que “...para interpretar la norma reglamentaria en cuestión, deviene ineludible tener en cuenta no sólo la literalidad de su texto sino también el resto del articulado del decreto

⁷⁵ Santiago del Estero y Córdoba en el año 2000, Río Negro en el año 2022 y Buenos Aires, Neuquén, Salta y Chubut en el año 2016.

⁷⁶ La Rioja mediante la Reforma Constitucional de 2024 y Santa Fe mediante la Reforma Constitucional de 2025.

⁷⁷ Cámara Nacional Electoral,, “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019”.

*y la totalidad del ordenamiento jurídico vigente. En particular, se debe elegir aquella exégesis que mejor armonice con la letra y el espíritu de la ley que se pretende reglamentar.*⁷⁸

Recientemente, la CNE volvió a pronunciarse sobre el tema. El primer candidato titular a diputado nacional del partido de gobierno (varón) decidió declinar su candidatura previo a las elecciones y el partido solicitó que dicho lugar fuese ocupado por el tercer candidato titular de la lista (también varón). Frente a dicho planteo, un juez de primera instancia resolvió que quien debía ocupar la vacancia era la segunda candidata titular (mujer), argumentando que de ese modo se resguardaba la paridad de género en favor del colectivo de mujeres. La CNE, sin embargo, entendió que “...*siempre que se respete el requisito de alternancia de género exigido por el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional, su aplicación literal resulta válida*” y, sobre dicha interpretación, decidió hacer lugar a lo solicitado por el partido político.⁷⁹

Como fue descrito, la interpretación de este tipo de normativa continúa siendo un asunto de máxima importancia en el juego democrático argentino. Las diferentes miradas sobre la interpretación literal o finalista en favor de los derechos de las mujeres requieren una clarificación por parte de la Corte IDH respecto de la extensión del derecho al acceso igualitario a los cargos electorales y públicos en general.

A nivel empírico, el impacto de la ley ha sido sustancial. Para el período de años 2023-2025, Argentina registra los niveles históricos más altos de participación femenina dentro de la órbita legislativa: 45,83% en el Senado⁸⁰ y 42,8% en la Cámara de Diputados. Esta última siendo presidida por primera vez por una presidenta mujer en 2022. Dicho avance ha sido posible como resultado de hitos legislativos que han permitido ampliar la presencia de mujeres en los espacios de representación política.

Sin embargo, el acceso formal -aún mediante acciones afirmativas- no siempre garantiza en los hechos un acceso real al poder y a los puestos de decisión. Según la experiencia de leyes de paridad y de cupo, la forma en que las listas son confeccionadas sigue condicionando el acceso efectivo a los cargos, obstruyendo la consecución de la paridad real.

Citando el propio caso argentino, sólo el 35,2% de las listas a diputados estuvieron encabezadas por mujeres en 2021⁸¹, número que decreció a un 26% en las elecciones generales de 2023⁸². De este modo, el máximo histórico de bancas femeninas, que había alcanzado el 45.52% en la Cámara de Diputados, se redujo en casi dos puntos porcentuales. Como sostiene un informe reciente del propio Congreso de la Nación Argentina, el acceso al Poder Legislativo está garantizado normativamente, pero el liderazgo efectivo se encuentra limitado por barreras

⁷⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, “Juntos por el Cambio s/ oficialización de candidaturas. Elección general - comicios 27 de octubre de 2019”.

⁷⁹ Cámara Nacional Electoral, “Alianza La Libertad Avanza – distrito Buenos Aires s/oficialización de candidaturas. Elección general – 26 de octubre de 2025” (Expte. N° CNE 9705/2025/1/CA2).

⁸⁰ Ministerio del Interior de la Nación, Observatorio Político Electoral, “Paridad en el Congreso Nacional”. <https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/paridad-en-el-congreso-nacional>

⁸¹ CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento), “Las mujeres en el Congreso tras la Ley de Paridad”.

⁸² Data Género, Informe Final “Candidatas Seguimiento de la Participación Política de Mujeres, Travestis y Personas Trans en las Elecciones Argentinas 2023”.

simbólicas y prácticas. Incluso, las comisiones estratégicas -como lo son las atinentes a temáticas económicas- siguen siendo mayoritariamente presididas por varones.⁸³

El acceso a cargos indirectos

Por fuera del Poder Legislativo, en Argentina existen regulaciones del Poder Judicial que buscan establecer lineamientos respecto del acceso a cargos en función del género. En el año 2003, el Poder Ejecutivo sancionó el Decreto N° 222/03, que pasó a regular la facultad del Presidente de la Nación para nombrar magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En su art. 3, dicha regulación dispuso que al momento de considerar cada propuesta “...*se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional...*”.

A pesar de estar muy lejos de ser una medida de acción positiva o de paridad, dicha cláusula se trata de una primera consideración normativa en lo que respecta al nombramiento de mujeres al máximo tribunal jurisdiccional del país. De hecho, organizaciones no gubernamentales argentinas han sostenido que la regulación debe ser entendida como una autolimitación de las facultades de selección y propuesta del Poder Ejecutivo “...*que lo obligan a dar razones públicas y fundadas si decide excluir a las mujeres de la Corte...*”⁸⁴.

Por otra parte, en el año 2019, el Consejo de la Magistratura de la Nación sancionó la Resolución N° 266 que modificó el reglamento de concurso⁸⁵ -procedimiento por el cual se eligen a los magistrados en nuestro país- para el acceso a cargos jerárquicos, con la intención de revertir la discriminación por género. Dicho organismo dispuso que, si dentro de los primeros seis lugares postulantes en el orden de mérito no hubiera una mujer, “*se convocará a la postulante mujer que siga en orden de mérito*”⁸⁶. Además, se reguló que en la terna elegida “*deberá incorporarse una mujer (...) siempre que la entrevista realizada haya sido satisfactoria y la diferencia de puntaje con el postulante que se haya ubicado en tercer lugar no supere los 10 puntos*”⁸⁷. A su vez, si no hubiera una postulante mujer en la terna de candidatos, se debería convocar a la entrevista a la postulante mujer que siga en orden de mérito, siempre que haya obtenido el puntaje mínimo y que la diferencia de puntaje con quien integre el sexto lugar no exceda los 10 puntos (art. 47). Asimismo, se estableció que para concursar a dichos cargos las y los postulantes debían presentar la constancia de haber tomado una capacitación obligatoria en perspectiva de género (cfr. Ley N° 27.499 “Ley Micaela”).

⁸³ Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Observatorio de Género y Equidad Parlamentaria, “Hacia la paridad III. Representación política y administración legislativa. Indicadores de progreso de la participación de mujeres y LGTBIQ+ (2020-2024)”.

⁸⁴ ELA, Fundación Siglo 21, MEI y FEIM. Impugnación a la postulación de jueces a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁸⁵ Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados en el Poder Judicial de la Nación. Aprobado por Resolución N° 7/14 del Consejo de la Magistratura (25/03/2014 Primera Sección B.O. N° 32.852); modificado por Resolución N° 95/15 (21/04/2015 Primera Sección B.O. N° 33.113), Resolución N° 412/16 (B.O. N° 33.441 del 17/08/2016), por Resolución N° 235/18 (05/05/2018 B.O. N° 33.884), por Resolución N° 269/19 (9/10/2019 B.O. N° 34.215), por Resoluciones números 266/19 y 289/19 (10/10/2019 B.O. N° 34.216) y por Resolución N° 291/19 (1/11/2019 B.O. N° 34.231).

⁸⁶ Consejo de la Magistratura, Resolución 266/2019, art. 40.

⁸⁷ Consejo de la Magistratura, Resolución 266/2019, art. 44.

Aun cuando las regulaciones identificadas son esfuerzos tendientes a mejorar el acceso a cargos jerárquicos, lo cierto es que su repercusión es magra. En materia de impacto se observa que el Poder Judicial cristaliza escenarios de gran subrepresentación femenina en cargos de decisión, aun cuando son mayoría en las instancias menos jerárquicas.

Según el Mapa de Género de la Justicia Argentina confeccionado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en 2024, la Justicia Nacional y Federal estaba compuesta en un 53% por mujeres, considerando la magistratura en su totalidad. Es decir, funcionariado y judicatura de primera y segunda instancia (camaristas). Sin embargo, al desagregar los datos, se develó que sólo el 31% de los titulares de los Juzgados de Primera Instancia y el 25% de los de Cámara se encontraban cubiertos por mujeres. Tendencia decreciente que se refleja en que la totalidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación está integrada por hombres.

A partir de un cálculo de chances relativas⁸⁸, se llegó a la conclusión de que los funcionarios varones tuvieron 3 veces más chances relativas de ser magistrados y 4 veces más de ser camaristas que sus pares mujeres⁸⁹. A nivel provincial, las cifras se replican y la brecha incluso se incrementa: en promedio, la suma total de juezas en los tribunales superiores llega a un 38% y sólo el 17% ocupa actualmente las presidencias⁹⁰. En la historia argentina, sólo tres mujeres se han desempeñado como juezas en nuestro Máximo Tribunal de Justicia. Margarita Argúas (1970-1973), Carmen Argibay (2005-2014) y Elena Highton de Nolasco (2004-2021) Desde 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación está compuesta exclusivamente por varones, a pesar de tener dos puestos vacantes.

Esta segregación vertical se combina con una segregación a horizontal que da cuenta de un sistema profundamente estratificado por género. Así las cosas, la segregación de las mujeres no sólo impacta en la imposibilidad de alcanzar mejores posiciones del escalafón, sino que también repercute por especialidad y orientación. De este modo, se observa una mayor concentración de mujeres en fueros de familia, típicamente asociados a roles de género atribuidos, y menos en fueros en los que se disputa más claramente el poder, como ser los fueros penal y electoral⁹¹.

La nominación del Poder Ejecutivo a cargos internacionales

Por otra parte, respecto del Poder Ejecutivo, en el ámbito nacional la representación femenina en el Gabinete de Ministros/as ha sido históricamente baja. En términos relativos, el mayor porcentaje de ministras a nivel nacional se alcanzó en 2009, llegando a un 30% de participación⁹², mientras que hoy es de un 25%.⁹³

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Oficina de la Mujer, “Informe: Mapa de género 2024”, p. 7.

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Oficina de la Mujer, “Informe: Mapa de género 2024”, p. 7.

⁹⁰ Guzmán, Soledad. *Paridad de género en los Superiores Tribunales de Justicia argentinos: una deuda pendiente*. Agenda Estado de Derecho, 2021/08/03. Disponible en: <https://agendaestadoederecho.com/paridad-de-genero-en-los-superiores-tribunales-de-justicia-en-argentina/>

⁹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Oficina de la Mujer, “Informe: Mapa de género 2024”, p. 7.

⁹² FUNDAR, “¿Quién tiene el poder en las provincias argentinas? Un Índice de Género, Decisión y Representación”, p. 4.

⁹³ Mapa del Estado. <https://mapadelestado.jefatura.gob.ar/>

Una experiencia interesante en materia regulatoria dentro de este ámbito, ha sido la del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, donde está vigente la Resolución N° 20/2023, que refiere a la selección de candidatos y candidatas para integrar los órganos de tratados de Naciones Unidas y del sistema interamericano. Dicha Resolución dispuso que se debe garantizar, entre otras cosas, la equidad de género de los y las candidatas que serán presentados.

Así, la participación de las mujeres en organismos internacionales se constituye como uno de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta en el momento de la selección, alentando la paridad de género en la nominación. Si bien no existen reglas precisas que definan qué porcentaje deben ocupar las mujeres candidatas ni qué sucede en caso de no ser seleccionadas o nominadas, Argentina es el único país en América Latina que cuenta con normativa al respecto en la órbita de Cancillería.

Del mismo modo, tampoco hay una normativa que regule el resto de los cargos públicos que el Estado debe designar en el exterior, ni que contemple la participación femenina en esos espacios. Durante un año, entre diciembre de 2022 y 2023, Argentina tuvo una Representante Especial para la Política Exterior Feminista (REPEF), instituida por el Decreto N° 881/2022. Entre sus funciones se encontraba propiciar la paridad de género en Cancillería. Sin embargo, en diciembre de 2023, tras las elecciones nacionales, la primera titular renunció a su cargo, que luego fue eliminado.

Conclusiones

La experiencia argentina permite advertir que a pesar de políticas afirmativas pioneras como la Ley de Paridad (Ley 27.412), la participación efectiva de las mujeres argentinas no se ha expandido significativamente hacia otros ámbitos de toma de decisión más allá del Poder Legislativo. En el mismo sentido, la mayoría de los países de América Latina y el Caribe⁹⁴ tienen marcos normativos que disponen porcentajes de cuotas o paridad para cargos electivos y de representación. Sin embargo, poco se regula a nivel de la Administración Pública y el Poder Judicial.

Al respecto, es necesario que la Corte IDH se pronuncie sobre la representación igualitaria de las mujeres en todas las instituciones públicas y sobre lo indispensable que resulta que las medidas de acción positiva o medidas paridad se extiendan a todos los espacios de toma de decisiones.

De esta breve exposición que acercamos a la Corte IDH surge el avance en la legislación e interpretación de la paridad de género en Argentina. Es indudable pensar que, hoy en día, el país tiene mayor y mejor calidad democrática gracias al ingreso de las mujeres al Congreso de la Nación y, primordialmente, a lugares de decisión y de representación.

Sin embargo, pese a ello, el acceso a cargos de poder por parte de las mujeres y, aún más, la representatividad en sí misma, ha sido puesta en jaque en reiteradas ocasiones. En particular,

⁹⁴ Ver en: https://oig.cepal.org/es/listado-normativas?type%5B3%5D=3&date_from=&date_to=

nuestra sociedad sigue adoleciendo de problemas sistémicos que obturan la participación de las mujeres y que se erigen en obstáculos estructurales que impiden a éstas liderar, influir o permanecer en espacios de poder, decisión y liderazgo en condiciones de igualdad con los hombres.

Por todo lo expuesto, **entendemos que la Corte IDH debe pronunciarse sobre la importancia de la paridad de género para la calidad democrática de los países de la región y, al mismo tiempo, debe establecer la obligación de los Estados de garantizar la paridad de género en las candidaturas y en los cargos públicos, dejando en claro que dichas medidas no pueden ser interpretadas de manera que limiten la mayor representatividad de las mujeres en el ámbito en cuestión.**

IV. EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS COMO ELEMENTO INDISPENSABLE DE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA ARGENTINA

Respecto a este tema, la Corte IDH tendrá la posibilidad de establecer si la enseñanza obligatoria de la materia de derechos humanos en todos los niveles educativos, con la finalidad de consolidar la democracia, es compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹⁵

A partir de la experiencia argentina, en el presente apartado, desarrollaremos cómo evolucionó la educación en derechos humanos, desde la recuperación de la democracia en 1983 a la fecha, hasta convertirse en un pilar fundamental de la consolidación de la democracia en estos últimos 40 años. Luego, revisaremos el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, como uno de los puntos de partida de una experiencia que se extendió hacia otras universidades y niveles educativos del país.

Por último, presentaremos algunas reflexiones sobre la importancia de la educación en derechos humanos para la consolidación de la democracia que, a partir de la experiencia argentina, entendemos que pueden contribuir al desarrollo de interpretaciones, por parte de esta Corte IDH, centradas en robustecer la calidad de la democracia y consolidar el Estado de Derecho.

IV.A. Educación en Derechos Humanos en Argentina

Argentina tiene una destacable trayectoria en educación en derechos humanos desde la recuperación de su democracia en 1983. Como sostiene Fernández⁹⁶, la resignificación y transformación de los contenidos referidos a la ciudadanía y los derechos humanos fue una de las vertientes privilegiadas en los primeros años posteriores a 1984. La educación fue objeto de

⁹⁵ Corte IDH. *Solicitud de Opinión Consultiva sobre democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentada por la República de Guatemala, el 6 de diciembre de 2024, párr. 38.*

⁹⁶ Mónica Fernández, "Educación en Derechos Humanos en Argentina. Notas para el proceso de incorporación de los Derechos Humanos en los Contextos Educativos", *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 26 143 Volumen 27 (1), I Semestre 2016, pág. 151.

los replanteamientos y exigencias de democratización que se sucedían en todas las instituciones de nuestra sociedad.

En ese sentido, debemos destacar la experiencia en el ámbito universitario. Ello, en primer lugar, debido a que creemos que ordenará cronológicamente el recorrido normativo y de creación de contenidos curriculares en distintos niveles educativos que se esbozan en el presente apartado. En segundo lugar, permitirá observar el vínculo entre la educación en derechos humanos y los progresos en materia de convivencia democrática de manera más clara. Al respecto, resulta relevante señalar que entendemos la experiencia universitaria en la enseñanza con perspectiva en derechos humanos como preludio de la política en materia de educación que se impulsó en Argentina luego del retorno de la democracia. Así, al retorno de la democracia, en el ámbito universitario comenzaron a gestarse prácticas académicas en torno a la reconstrucción de la memoria reciente vinculada con las violaciones a los derechos humanos de la última dictadura. Prácticas que luego impactarían en la sanción de leyes nacionales de educación e incluso en la reforma constitucional de 1994, en la cual se le otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos. En tal sentido, entendemos la enseñanza en derechos humanos en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, como una de las primeras iniciativas comprometidas en la formación de una ciudadanía respetuosa de los valores democráticos y la reconstrucción del Estado de Derecho.

En esta línea, resaltamos la creación de cátedras de la materia Derechos Humanos como asignatura obligatoria dentro de los planes de estudios de la Universidad de Buenos Aires (1986), la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (1984) y la Universidad Nacional de la Plata (1985). Son avances significativos, también, la instalación de un Laboratorio de Derechos Humanos en la Facultad de Sociología de la Universidad de Cuyo, cuyo objetivo era informar a los claustros y a las instituciones en general; la inclusión en 1985 de los temas “Constitución y Tratados Internacionales” en todas las asignaturas de la Universidad Nacional de La Plata; y la inclusión en la Universidad de Luján de “Estudios de la Constitución Nacional y los Derechos Humanos”. Asimismo, en 2004, la Universidad Nacional de la Plata creó la primera Maestría en Derechos Humanos y dos años más tarde se sumaron dos programas nuevos de Maestría en Derechos Humanos: uno de la Universidad de Buenos Aires y el otro de la Universidad Nacional de Córdoba. En este contexto, se gestionó el inicio de una red interuniversitaria con el objetivo de intercambiar información y docencia en temas de derechos humanos, así como también generar apoyo mutuo en investigación y tareas académicas.

En concreto, nos interesa poner de relieve la experiencia de la Facultad de Derecho de la UBA porque resulta ilustrativa de la importancia que conlleva la educación en derechos humanos en un contexto de consolidación de la democracia. Luego de la recuperación de la democracia en 1983, la Facultad comenzó una reorganización integral de su plan de estudios en el sentido detallado. Así, se reincorporaron profesores que habían sido relegados o perseguidos durante la dictadura y se revisaron también las designaciones del período de facto. También se creó el Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja por Resolución del Consejo Superior n° 136/84 (Universidad de Buenos Aires) con el objetivo de coordinar y centralizar la investigación en un único espacio a fin de evitar la dispersión de esfuerzos y prevenir la eventual superposición de

tareas ante la existencia previa de numerosos institutos. El Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja es el centro principal de desarrollo de investigación relevante y sostenida en el campo de las disciplinas jurídicas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires⁹⁷. Asimismo, se puso en marcha el Ciclo Básico Común y en 1985 inició el programa UBA XXI, que permitió que se desarrollen tareas de investigación, docencia y extensión a distancia y el programa UBA XXII que facilitó la educación universitaria en establecimientos penitenciarios como el Centro Universitario Ezeiza (C.U.E) y el Centro Universitario Devoto (C.U.D).

La Facultad de Derecho elaboró un nuevo plan de estudios para la carrera de Abogacía que comenzó a regir en 1985. En la propuesta elaborada por la Comisión Curricular estaba sugerida la incorporación de dos asignaturas que apuntaban a la enseñanza de contenidos sustantivos sobre derechos humanos, en el marco de los cursos de “Garantías Individuales y Libertades Públicas” y de “Análisis valorativa de las instituciones jurídicas”. Finalmente, el plan de estudios que se aprobó incluyó la materia “Derechos Humanos y Garantías” como asignatura obligatoria de la carrera de Abogacía⁹⁸. Luego, se conformó una Comisión de Reestructuración en la Enseñanza de Derechos Humanos que discutió los contenidos mínimos que debían enseñarse en la materia, en virtud de que no se había logrado un abordaje homogéneo.

El por entonces decano de la facultad Jorge Sáenz, quien participó de dicho proceso, sostuvo que las autoridades tenían la clara necesidad de incorporar al plan de estudios alguna asignatura referida al derecho de los Derechos Humanos. La internalización por parte de los futuros abogados de los valores democráticos y el rol de la universidad en el contexto de la transición democrática eran cuestiones presentes. Según Sáenz, el nuevo plan de estudios buscaba desarrollar métodos de pensamiento y comportamientos más libres y no autoritarios. Intentaba un “cambio cultural en el cuerpo de profesores y en el alumnado, acostumbrado a métodos de aprendizaje rudimentarios y sistemas de evaluación de repetición memorística de datos, normas y opiniones, preferentemente de los profesores que los examinaban”⁹⁹. Asimismo, la experiencia del trabajo profesional de abogados y abogadas que no estaban en el plantel de la facultad, produjeron ideas y prácticas en derechos humanos durante ese contexto¹⁰⁰.

Más adelante, en 1988, se dictó la Resolución de Contenidos Mínimos de la Asignatura de Derechos Humanos y Garantías que dispuso que estos debían incluir los fundamentos de los derechos humanos (fundamentaciones iusfilosóficas, éticas y teórico-jurídicas), los aspectos sociológicos de los derechos humanos, los aspectos históricos de los derechos humanos (tanto externos como vinculados a su recepción por parte del derecho argentino) y el estudio dogmático de los derechos humanos (centrado en documentos internacionales y

⁹⁷ El Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja” fue creado el 5 de marzo de 1984, por Resolución del Consejo Superior n° 136/84 de la Universidad de Buenos Aires, con el objetivo de coordinar y centralizar la investigación en un único espacio.

⁹⁸ Working Paper “La enseñanza de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires” (2025), Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires, Dir. Leonardo Filippini, pág. 16.

⁹⁹ Working Paper “La enseñanza de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires” (2025), Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires, Dir. Leonardo Filippini, pág. 16.

¹⁰⁰ Working Paper “La enseñanza de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires” (2025), Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires, Dir. Leonardo Filippini, pág. 17.

específicamente en el Pacto de San José de Costa Rica)¹⁰¹. En la actualidad, el formato y contenido de los cursos de derechos humanos de la Facultad de Derecho de la UBA perduran en lo esencial.

La reforma constitucional de 1994 terminó de consolidar el lugar de los derechos humanos en la agencia de la academia jurídica. Ese año, Argentina otorgó “jerarquía constitucional” a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y a nueve tratados de derechos humanos. Estas innovaciones obligaron a una renovada reflexión universitaria y a la revisión de los programas de estudio en torno al derecho de los derechos humanos y su relación con la Constitución. Como señala Leticia Vita “en el proceso constituyente de 1994 se estableció un vínculo estrecho entre la reforma constitucional y la memoria de las violaciones masivas a los derechos humanos y al orden democrático cometidas por la última dictadura en Argentina. La reforma constitucional de 1994 puede ser vista así como el punto culminante de un período de renovación del discurso jurídico que se inició en 1983 (Velázquez Ramírez, 2020) y que institucionalizó la memoria en el campo del derecho”¹⁰².

En ese sentido, la amplitud de la matrícula, la gratuidad de la cursada, el volumen de los claustros y la ausencia de condicionamientos externos, habilitan la coexistencia de voces y opiniones que enriquecen el debate y que en temas cruciales para la sociedad han generado multiplicidad de abordajes, posiciones y voces. Durante estas décadas, la educación en derechos humanos ha tenido una potencia innovadora y transformadora. No sería infundado pensar que la relevancia dada a la materia en la década de 1980 en la Facultad de Derecho de la UBA, en alguna medida contribuyó a moldear la conversación en el seno de la convención constituyente. En ese sentido, se destaca el interés académico que los desarrollos en derechos humanos hicieron derramar sobre la cuestión de la intersección entre derecho internacional y derecho nacional.

La preocupación por la discusión en torno a los derechos humanos, de alguna manera, puede aparecer reflejada en algunas concreciones de nuestra vida institucional y social. De modo principal, la consolidación democrática, el respeto a derechos esenciales, la sucesión de gobiernos surgidos del voto popular en elecciones libres, son, de algún modo, realizaciones asociadas al compromiso educativo por formar ciudadanas y ciudadanos comprometidos con el valor de la dignidad de la persona humana.¹⁰³

¹⁰¹ Working Paper “La enseñanza de Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires” (2025), Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Buenos Aires, Dir. Leonardo Filippini, págs. 19 y 20.

¹⁰² Leticia Vita, Reforma constitucional y memoria en la Convención Constituyente de 1994, Revista Argentina de Ciencia Política, Vol. I, Núm. 32, págs. 67 y 68.

¹⁰³ El impacto de la reforma constitucional también se puede observar en términos de memoria, mediante la reapertura de los juicios de lesa humanidad por los crímenes cometidos durante la última dictadura. En concreto, el último informe presentado por la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (PCCH), a cargo de la fiscal federal María Ángeles Ramos, precisa que desde el año 2006, cuando se reiniciaron los juicios por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la época del terrorismo de Estado, se obtuvieron 332 sentencias y que actualmente las personas condenadas son 1.195 y las absueltas, 196. El informe también desglosa los datos de 2024 e indica que hubo 14 sentencias por las que 20 personas fueron condenadas y otras 12 resultaron absueltas.

En 2004, hubo una nueva reforma al plan de estudios de la carrera de Abogacía, en la que se mantuvo la asignatura obligatoria “Derechos Humanos y Garantías”. Además, entre los contenidos mínimos de materias de derecho privado, penal y del trabajo se incluyó la intersección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de la jurisprudencia de las cortes internacionales con los avances en los tribunales nacionales en materia de derechos humanos. En la aprobación de esta reforma, se insistió en que el perfil del graduado de la Facultad de Derecho de la UBA debía ser uno que contase con la “capacidad para reconocer las necesidades sociales en relación con las transformaciones del derecho en un contexto de Estado social y democrático de derecho y de compromiso con la promoción de los derechos humanos”. Además, se incorporaron a la oferta de práctica profesional, cursos en cooperación con diversas instituciones públicas y privadas enfocadas en derechos humanos, tales como los patrocinios jurídicos gratuitos a cargo de la Comisión Argentina del Migrante y el Refugiado (CAREF), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Poder Ciudadano, el Centro de Investigación Social y Asesoría Popular (CISALP), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Y diez años más tarde a la reforma del plan de estudios, en 2014, el Consejo Directivo de la Facultad creó el Centro de Derechos Humanos, cuya misión principal es contribuir a la profundización de la enseñanza en derechos humanos.

Por otra parte, otro de los hitos más importantes en este proceso es la inclusión de los derechos humanos como contenido básico de la educación en todos los niveles educativos. Los derechos humanos son considerados no solo como normativa del derecho positivo, sino también como un acuerdo axiológico y un hecho normativo, como valores que transversalizan todas las áreas del quehacer humano. En tal sentido y desde esta proclama, se los incorporó a la currícula de educación formal, en el orden nacional y para todos los niveles educativos. Esto se hizo extensivo al diseño curricular para la formación docente y también en los planes de estudio de las academias de las instituciones de seguridad y de las Fuerzas Armadas, así como a la currícula de todas las carreras de formación de agentes policiales del país. A partir de la realización del Foro Mundial de Educación, y tras un amplio debate en el que participaron actores y actrices de la comunidad educativa, distintas ONG y la sociedad civil, se inició un nuevo recorrido participativo, que culminó en la sanción de la Ley Nacional de Educación (N.º 26206), en el año 2006.

Así, tras las instancias del debate, la sanción de esta nueva Ley de Educación significó una serie de modificaciones al Sistema Educativo Argentino, que están en clara sintonía con las recomendaciones del Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos (PROMEDH). En concreto, la ley 26.206, Ley de Educación Nacional, sancionada en el año 2006, estableció la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria. En su art. 11, establece *“brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y*

El documento también señala que, durante estos 18 años, el Ministerio Público Fiscal solicitó investigar a 3.775 personas por crímenes de lesa humanidad y que hay 668 causas en trámite. En tal sentido, señala que “durante el año 2024, y hasta el cierre de este informe, se iniciaron 15 juicios orales, de los cuales 7 continúan con el debate en curso, y 8 ya obtuvieron sentencia, 2 de los cuales se resolvieron por juicio abreviado.

democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural". En ese sentido, la educación primaria busca *"brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común"*

En la educación secundaria su objetivo fue *"brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural"*.

Asimismo, la formación en Derechos Humanos –en especial sobre la violación de derechos humanos ocurrida en la última dictadura argentina (1976-1983)– se incluyó en las asignaturas de Cs. Sociales en los últimos dos años en primaria y en nivel secundario en las materias Educación Cívica e Historia.

A nivel nacional, desde el 2005 hasta el 2024, Argentina contó con la Red de Educación y Memoria del Ministerio de Educación Nacional que buscó promover la enseñanza de la historia reciente asociada con los crímenes cometidos por la última dictadura en la formación de estudiantes secundarios y primarios. La Red se creó en el 2005 como parte de una iniciativa a los 30 años de la conmemoración del Golpe de Estado de 1976 y su objetivo se dirigía a la producción de materiales educativos, la incidencia en el desarrollo curricular, la construcción de espacios de intercambio y formación con docentes y estudiantes, y la promoción de la recuperación de historias locales a través de la realización de trabajos de investigación en las escuelas para evitar que exista el *silencio pedagógico*. Si bien el proyecto inicial se ideó para conmemorar los 30 años del Golpe, lo cierto es que luego se extendió a otros interrogantes de mayor densidad histórica y cultural incorporando el problema de la clase, de la nación y los sentidos de la patria, de los pueblos originarios y el lugar de los jóvenes.

Además, pese a que la Red fue creada formalmente en el 2009, a través de la resolución del Consejo Federal N°80/09, previamente cada una de las acciones que se llevaron adelante fueron realizadas en coordinación con las provincias. En el marco de esta iniciativa, Argentina también contó con el Programa Nacional "Educación y Memoria" creado para fomentar el desarrollo curricular, la capacitación docente, la producción de materiales educativos, la elaboración de proyectos y planes de trabajo, y para impulsar convocatorias a estudiantes. Además, a nivel local, se cuenta con una Coordinación de Políticas Educativas de Memoria y Derechos Humanos que se creó en el ámbito de la Dirección General de Cultura y Educación de la PBA en conjunto con el Ministerio de Educación de la Nación para promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, incluidos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, asegurando las condiciones de un Estado democrático para las generaciones actuales y futuras.

En el ámbito universitario, mediante la resolución 3401/2016 del Ministerio de Educación de la Nación aprobó los contenidos curriculares básicos, la carga horaria mínima, los criterios de intensidad de la formación práctica y los estándares para la acreditación de la carrera correspondiente a la carrera de Abogacía aplicable a todas las universidades del país, dentro del cual se ubica a la materia “Derechos Humanos y Garantías” en el área de derecho público.

Así, en la currícula la educación con enfoque de derechos propone incorporar conocimientos, valores, actitudes y capacidad para entender la identidad y la alteridad: para valorarse a sí mismo y a los otros, para comprender y aceptar las diferencias legítimas entre grupos, para desmontar estereotipos y falsos prejuicios. Por ello, no sólo es un acto de memoria sino también la promoción del diálogo como la expresión más genuina con la que resolvemos nuestras diferencias. Este enfoque llama a construir agentes para la democracia, los proyecta a la acción, al ejercicio y el reclamo genuino por sus derechos como manera de participación en la realidad social para transformarla.

Conclusiones

En resumen, la educación no puede pensarse por fuera de la educación en derechos humanos. Por un lado, es parte del contenido del derecho a la educación, pues puede abordarse desde el aspecto de aceptabilidad de la educación o bien dentro del aspecto de calidad. Por otro lado, evidenciamos a la educación como condición necesaria para el ejercicio activo de todo el catálogo de derechos humanos y, por lo tanto, el aseguramiento de una ciudadanía democrática.

En virtud de lo señalado, la educación en derechos humanos tiene dos objetivos. Uno de ellos es una meta preventiva: evitar violaciones de derechos humanos, pues no resulta suficiente con sancionar las violaciones luego de que hayan ocurrido o condenar a los responsables, sino que hay que evitar que ocurran. Luego, el otro objetivo es constructivo: crear una cultura de derechos humanos. En otras palabras, construir una visión del mundo donde los derechos humanos sean entendidos, respetados y ejercidos como pautas reguladoras de la convivencia social. En definitiva, se trata de lograr que la ciudadanía internalice los derechos humanos y los ponga en práctica como un modo de vida compartido y valorado por todos.

Por lo tanto, al analizar tanto la normativa nacional en educación como la puesta en marcha de los lineamientos normativos allí dirigidos se está explícitamente reconociendo que una formación ciudadana comprometida con los valores democráticos y el respeto a los derechos humanos se ha de lograr mediante el conocimiento y la difusión de las ideas, a todos los niveles, de la información y la enseñanza, de lo que significan los derechos humanos y valores basados en el pluralismo democrático, como fundamento común del derecho a la educación.

La experiencia argentina demuestra desde el retorno de la democracia, puntualmente, la relevancia que la enseñanza y la educación tienen en la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. En ese sentido, debemos señalar que la enseñanza -en los tres niveles de formación- de la historia reciente vinculada con las violaciones a los derechos humanos cometidas por la última dictadura tiene el objetivo de que el conocimiento de nuestro pasado

sea una de las formas de evitar que tales actos vuelvan a repetirse, y por lo tanto, se fomente una cultura de la paz y el Estado de Derecho.

De esta manera, la práctica argentina es sumamente valiosa como ejemplo, porque sale de una concepción basada en la idea de un neutralismo vacío en materia de educación, es decir, en la creencia de que la educación no es más que un acopio de conocimientos y de fórmulas técnicas sin un contenido valorativo y sin un objetivo preciso. Por el contrario, fija para la educación el objetivo del fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y la formación de futuros ciudadanos respetuosos de los valores democráticos, mediante la libertad, la solidaridad, la resolución pacífica de conflictos, la responsabilidad y la honestidad. Por ello, se entiende que el marco normativo argentino no hace más que replicar aquello ya establecido en la Convención, es decir, que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Así, la educación y la enseñanza han dejado de ser un asunto exclusivamente interno, que depende sólo del Estado: es hoy una materia que se ha internacionalizado, que interesa a la comunidad internacional en su conjunto y a las comunidades regionales. No sólo le corresponde a los Estados la responsabilidad esencial de la educación y la enseñanza, sino que éstos también son responsables internacionalmente, pues existen normas internacionales que fijan criterios relativos a los modos que debe seguir la educación y a la enseñanza impartidas. Criterios que obligan a los Estados y que establecen que la violación o el desconocimiento del derecho a la educación y a la enseñanza generan una responsabilidad internacional, y aún más, que esa educación debe tener un enfoque de derechos humanos. En ese sentido, no solo la educación en derechos humanos es compatible con las disposiciones de la CADH, sino que constituye un deber de los Estados, en concordancia con los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria referidos al comienzo, que lo establecen de manera expresa.

Todo lo detallado permite concluir que **la Corte IDH tiene la oportunidad de establecer que la enseñanza en derechos humanos, como fundamento de la paz y de la convivencia justa y democrática, debe ser considerada un componente crítico en todos los niveles educativos y todas las formas de enseñanza, y los Estados deben comprometerse con el respeto y garantía de una oferta educativa enfocada al valor y centralidad del respecto a la dignidad de toda persona.**

V. PETITORIO

Proponemos a la Corte IDH considerar los argumentos presentados en esta observación en el marco de la solicitud de Opinión Consultiva sobre democracia y su protección ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, presentada por la República de Guatemala, en particular, dejando establecido que:

1. Las democracias, como sistemas que promueven los derechos asegurados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben tener en cuenta y armonizar elementos centrales que la caracterizan. En particular, un respeto inamovible de la soberanía popular como fundamentación de la legitimidad del poder, vehiculizada a través de la representación - como mecanismo legal de ejercicio de la voluntad de las mayorías sin avasallar los derechos de las minorías - y de la república - comprendida como el respeto por la ley y los mecanismos que eviten la concentración del poder -. Salvados estos principios es recomendable establecer un criterio jurídico de deferencia para los sistemas político-institucionales que cada Estado parte decida implementar.

2. La paridad de género resulta fundamental para la calidad democrática de los países de la región. Por tal motivo, los Estados se encuentran obligados a garantizar la paridad de género en las candidaturas a cargos electivos y en los cargos públicos. Asimismo, bajo ningún aspecto dichas medidas no pueden ser interpretadas de manera que limiten la mayor representatividad de las mujeres en el ámbito en cuestión.

3. La enseñanza de los derechos humanos como fundamento de la paz y de la convivencia justa y democrática debe ser considerada un componente crítico en todos los niveles educativos y todas las formas de enseñanza, y los Estados deben comprometerse con el respeto y garantía de una oferta educativa enfocada al valor y centralidad del respecto a la dignidad de toda persona.

Sin otro particular y aguardando que nuestra intervención resulte de utilidad en la adopción de la opinión consultiva sometida a la consideración de las honorables juezas y los honorables jueces de esta Corte Interamericana de Derechos Humanos.